

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 155

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los **TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **REINALDO PEREZ SANTACRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-4105-003-2018-00440-00, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. 082 de mayo 28 de 2021.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

ALEGATOS.

La parte actora manifestó que frente al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, no puede pasarse por alto lo dispuesto por el mismo tribunal en Sentencia SU 406 de 2016, que dispone que en relación con un cambio de precedente, se exige que cada situación sea observada de acuerdo con la actuación de los sujetos procesales, pues es evidente que la presente demanda fue presentada en vigencia de la posición jurisprudencial, lo cual posibilita al operador jurídico inaplicar un criterio jurisprudencial en virgo al momento de proferir sentencia, por uno anterior en el que fue desarrollada la actuación procesal de la parte, pues de no ser así se estaría vulnerando los derechos fundamentales del actor.

No fueron presentados por la parte demandada.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 122

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad del demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 082 de mayo 28 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se dirimió la Litis trabada entre el señor **REINALDO PEREZ SANTACRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la cual absolvió a la entidad demandada del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo. Como fundamento de la decisión manifestó la a-quo, que la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, decisión de acatamiento inmediato, analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con

la vigencia de la Ley 100 de 1993, por tres razones, la primera, que los incrementos no están regulados dentro de la amplia y extensiva regulación que se hizo en la Ley 100 en materia pensional, segunda, la transición del artículo 36, de la cual fue beneficiario el demandante, **no incluye los incrementos**, es decir, no está dentro de las expectativas legítimas que protege este régimen de transición y tercero, la disposición vulnera el principio de legalidad y sostenibilidad del sistema. Conforme lo anterior, al ser causada la pensión del actor en vigencia de la Ley 100 de 1993, bajo los postulados del artículo 36 ibídem, fecha en la que habían desaparecido los incrementos pensionales, no hay lugar a reconocer el incremento reclamado

CONFLICTO JURIDICO: Determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de

1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019)

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varíasu posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto el señor REINALDO PEREZ SANTACRUZ acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento del 14% por persona a cargo, en razón de su cónyuge FRANCIA ELENA MORENO PEREIRA, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

Entre folios 9 a 16 del expediente digital, reposa la resolución No. GNR 176523 del 19 de mayo de 2014, a través de la cual COLPENSIONES, reconoce al señor REINALDO PEREZ SANTACRUZ la pensión de vejez a partir del **17 de marzo de 2014**, bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, entonces, acorde con lo dispuesto en la Sentencia SU-140/19, solo le asiste derecho a la aplicación de la edad, número de semanas y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que al actor le fue reconocida su pensión de vejez – **17 de marzo de 2014** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos de derecho que se exigen para la aplicación del incremento reclamado, resulta inane el pronunciamiento respecto si se cumplen o no los requisitos de dependencia alegados en el libelo.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia No. 082 de mayo 28 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 082 de mayo 28 de 2021 proferida JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f528c2793a207d3e55273c40e4e2dc9a32651357d347dc9d635be0fd809e75

Documento generado en 30/03/2022 06:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**